



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

### REGLAMENTACION

*Nacional del Trabajo en la industria  
de hostelería, cafés, bares y  
similares*

(Continuación)

Los servicios de «limonada», prestados en cualesquiera de los establecimientos anteriormente citados, serán recargados en un 25 por 100 atendiéndose en todo caso a lo establecido en los artículos correspondientes de esta reglamentación; se exceptúan los servicios de «limonada» prestados a los clientes del propio establecimiento, que solamente podrán ser recargados en un 12 ó 9 por 100, según se trate de clientes que, conforme a lo antes indicado, tengan la consideración de eventuales o fijos.

2.ª Los servicios efectuados por camareros en los establecimientos de la sección cuarta (cafés, cafés-bares, bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías) se recargarán en un 25 por 100 del importe neto de los mismos. Los servicios prestados en el mostrador no serán recargados en cantidad alguna en concepto de servicio; se exceptúan los bares americanos, en los que se recargarán en un 25 por 100 tanto los servicios efectuados en el mostrador como los prestados por camareros.

3.ª Los establecimientos de la sección quinta (sala de fiestas y de té) en que se cobre al cliente entrada sin derecho a consumición se aplicará lo establecido en el apartado anterior, sin que pueda gravarse en cantidad alguna el importe de dicha entrada en concepto de servicio. Los que adopten el sistema de billetes de entrada con derecho a consumición detraerán el 15 por 100 del importe de los mismos, una vez deducidos los impuestos de consumo de lujo y de la Junta provincial de Protección de Menores; las denominadas segundas consumiciones en estos establecimientos serán recargadas en un 25 por 100.

4.ª En las tabernas que no sirvan comidas no se aumentarán las consumiciones en concepto del recargo expresado, salvo cuando por la naturaleza propia de las mismas se salgan del servicio peculiar de esta clase de establecimientos y sean servidas en mesas, en cuyo caso les será aplicable lo establecido en el apartado segundo del presente artículo.

5.ª Los casinos se regirán en un todo por las normas establecidas anteriormente en los servicios que efectúen de restaurante, hospedaje, o «limonada», o billar.

6.ª Los billares recargarán en un 25 por 100 el importe de los alquileres de las mesas, y en cuanto a las consumiciones que se sirvan en los mismos, se regirán por las normas que anteceden.

Art. 36. Excepciones.—Por la prestación de sus servicios a la clientela, los pajes y botones podrán percibir propinas, con independencia de la remuneración que se les señala.

No se considerará como propina el pago que se haga a los intérpretes por los servicios que presten propios de su profesión, en cuyo cobro se ajustarán a las tarifas implantadas o que implante la Dirección general del Turismo.

Art. 37. Clasificación del personal a efectos retributivos.—Todo el personal que preste sus servicios en cualesquiera de las industrias a que se contrae la presente Reglamentación se dividirá, a los efectos de retribución, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, sueldo que le habrá de garantizar su empresario en el caso de que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para alcanzar su importe.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por periodos de tres meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se

computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los trimestres corresponderá a los Delegados provinciales de Trabajo, previo informe de las Jefaturas de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre los referidos periodos trimestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Art. 38. Valoración del alojamiento y manutención.—El importe de la manutención del personal, de cualquier clase y categoría, a quien la presente Reglamentación reconozca tal derecho con cargo a la empresa, se considerará como parte integrante de su retribución; en ningún caso podrá compensarse la referida manutención mediante la entrega de una determinada cantidad en metálico.

A todos los efectos, la manutención prestada por las empresas al personal con derecho a la misma se valora en 150 pesetas mensuales.

Asimismo se considerará como parte integrante de la remuneración del personal con derecho a alojamiento el importe del mismo, que se valora, a todos los efectos, en 30 pesetas mensuales.

El derecho a alojamiento podrá compensarse por las empresas mediante la entrega de la can-

tidad en que queda valorado por la presente Reglamentación.

#### SECCION SEGUNDA

Haberes iniciales, sueldos garantizados y sueldos fijos del personal

##### A) Establecimientos de las secciones primera segunda y tercera

Art. 39. Dimisión del personal.—a) Se considera en los establecimientos de las secciones primera y segunda, personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en los departamentos de comedor, pisos y conserjería. El resto de los trabajadores de los citados establecimientos se considerará personal a sueldo fijo.

b) En los establecimientos de la sección tercera se entenderá como personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en el departamento de comedor. El resto de los trabajadores se entenderá personal a sueldo fijo.

Art. 40. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de comedor. Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes;

##### a) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS.

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A		1. <sup>a</sup> B		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>	
	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado
Primer jefe de comedor.....	200	675	175	575	150	525	125	450
Segundo ídem id.....	150	500	125	450	90	375	80	300
Jefe de sector.....	125	450	»	»	»	»	»	»
Camarero.....	80	400	70	360	60	325	50	285
Subcamarero.....	75	350	»	»	»	»	»	»
Ayudante.....	70	300	60	265	50	225	40	190
Ídem alojado.....	70	270	60	235	50	195	40	160
Aprendices segundo año.....	60	220	50	205	40	165	30	145
Ídem alojado.....	60	190	50	175	40	135	30	115
Aprendiz primer año.....	50	160	40	145	30	115	20	105
Ídem alojado.....	50	130	40	115	30	85	20	75

##### b) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS

	1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>	
	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado
Primer jefe de comedor.....	150	525	125	450	75	375	»	»
Segundo ídem id.....	90	375	80	300	»	»	»	»
Camarero.....	60	325	50	285	40	250	30	210
Ayudante.....	50	225	40	190	30	150	20	115
Ídem alojado.....	50	195	40	160	30	120	20	85
Aprendiz segundo año.....	40	165	30	145	22 50	120	17 50	105
Ídem alojado.....	40	135	30	115	22 50	90	17 50	75
Aprendiz primer año.....	30	115	20	105	15	100	15	100
Ídem alojado.....	30	85	20	75	15	70	15	70

## c) RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS Y TABERNAS QUE SIRVAN COMIDAS

	Lujo		1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>		5. <sup>a</sup>	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer jefe de comedor.....	200	675	175	575	150	525	125	450	75	375	»	»
Segundo idem id.....	150	500	125	450	90	375	80	300	»	»	»	»
Jefe de sector.....	125	450	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Camarero.....	80	400	70	360	60	325	50	285	40	250	30	210
Subcamarero.....	75	350	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ayudante.....	70	300	60	265	50	225	40	190	30	150	20	115
Idem alojado.....	70	270	60	235	50	195	40	160	30	120	20	35
Aprendiz 2. <sup>o</sup> año.....	60	220	50	205	40	165	30	145	22	50	17	50
Idem alojado.....	60	190	50	176	40	135	30	115	22	50	17	50
Idem primer año.....	50	160	40	145	30	115	20	105	15	100	15	100
Idem alojado.....	50	130	40	115	30	85	20	75	15	70	15	70

d) La manutención de todo este personal será de cuenta de la empresa.

Art. 41. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de pisos.

## a) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A		1. <sup>a</sup> B		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Mayordomo de pisos.....	150	500	125	450	»	»	»	»
Camarero de piso.....	80	400	70	360	»	»	»	»
Ayudante de piso.....	70	300	60	265	»	»	»	»
Encargada general o gobernanta	125	450	125	450	»	»	»	»
Subgobernanta.....	100	350	100	350	»	»	»	»
Encargada de pisos.....	»	»	»	»	100	265	75	225
Camarera de pisos.....	40	200	30	165	25	150	20	115
Mozo de habitación.....	60	265	50	225	»	»	»	»

## b) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS

	1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4.	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Encargada de pisos.....	100	265	75	225	60	200	50	150
Camarera de pisos.....	25	150	20	125	15	100	15	75

c) Las plazas de encargada general o gobernanta y subgobernanta deberán sujetarse a las condiciones de trabajo que se especifican de sueldo inicial y garantizado, en el caso de que, por no existir camareros o camareras de piso, dedicados exclusivamente al servicio de restaurante, éste fuese realizado por las propias camareras de habitación. En otro caso, se entenderán plazas a sueldo fijo.

d) La manutención de todo el personal de pi-

sos será de cuenta del empresario. El personal femenino tendrá derecho, además, a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las empresas liberarse de esta última obligación mediante la oportuna compensación en metálico.

Art. 42. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de conserjería.—Las condiciones mínimas de trabajo para el personal ocupado en este departamento, serán las siguientes:

## a) HOTELES Y ALBERGURS O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIO

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A		1. <sup>a</sup> B		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>	
	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado
Primer conserje de día.....	125	415	125	415	100	340	75	225
Segundo idem id.....	110	400	110	400	85	310	60	220
Conserje de noche.....	100	375	100	375	75	235	50	210
Ayudante de conserje.....	75	300	75	300	50	225	»	»
Intérpretes.....	75	300	75	300	»	»	»	»
Ordenanzas de salón.....	75	300	75	300	»	»	»	»
Vigilantes de noche.....	90	350	90	350	80	300	70	250
Portero de acceso.....	75	300	75	300	»	»	»	»
Idem de coches.....	75	300	75	300	»	»	»	»
Ascensristas (mayores de vein-tiún años).....	60	225	60	225	50	190	50	150
Mozos de equipajes para el inter-rior).....	75	300	75	300	60	225	55	190
Botones al seco.....	125		125		125		125	
Pajes al seco.....	100		100		100		100	
Potones mantenidos.....	25		25		25		25	
Bajes mantenidos.....								

El porcentaje que les corresponda

## b) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS

	1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>	
	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado	Inicial	Ga-rantizado
Primer conserje de día.....	100	340	75	225	60	225	»	»
Segundo idem in.....	85	310	60	220	»	»	»	»
Conserje de noche.....	75	265	50	210	50	210	»	»
Ayudante de conserje.....	50	225	»	»	»	»	»	»
Vigilante de noche.....	60	300	70	250	60	225	50	200
Ascensoristas (mayores de vein-tiún años).....	50	190	50	150	40	115	30	75
Mozos de equipajes para el inter-rior).....	60	225	55	190	30	150	45	150
Botones al seco.....	125		125		100		»	»
Pajes al seco.....	100		100		75		»	»
Botones mantenidos.....	25		25		25		»	»
Pajes mantenidos.....							»	»

El porcentage que les corresponda.

(Se continuará)

**Ayuntamientos****MONASTERIO (LA REVILLA) 1609**

El Alcalde Presidente de la entidad de Monasterio, por acuerdo de su vecindario, han acordado vedar el término de su jurisdicción para toda clase de aprovechamientos a los ganados de los vecinos forasteros, de los términos colindantes con dicha jurisdicción, que linda por el Norte, término de Las Fraguas; por el Sur, término de Quintana Redonda; por el Este, Las Cuevas de Soria, y por el Oeste, término de La Revilla, cuyo término serán renovadas las divisas de los mismos términos y sancionados aquellos ganados que entren, con arreglo a derecho.

Monasterio de La Revilla de Calatañazor 10 de Junio de 1944.—El Alcalde, Eugenio Cabre-rizo.

237.—Derechos de inserción 17 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Cuentas municipales*

Bliecos, ejercicio de 1943.

Torrevicente, id. de 1943.

Retortillo de Soria, id. de 1943.

Caltojar, id. de 1943.

Utrilla, ejercicios de 1939 a 1943.

Fuentecantales, id. de 1940 a 1943.

SORIA.—Imprenta provincial.